



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 1/2017

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales*

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida

Mérida, Yucatán, México, 6 de diciembre de 2017. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se ha indicado, que fue promovido por *ELIMINADO: Nombre del actor*, *ELIMINADO: Nombre del actor* y *ELIMINADO: Nombre del actor*; conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2016, presentado a la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 4 de enero de 2017, *ELIMINADO: Nombre del actor*, promovieron recurso de revisión en contra del cobro de la cantidad de \$7,177.00 M.N. efectuado por el Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida.
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 9 de enero de 2017, fue admitido a trámite el recurso de revisión interpuesto, por lo que se ordenó correr traslado del mismo a la autoridad demandada.
- III. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 20 de febrero de 2017, el Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida presentó su contestación a la demanda que fue planteada en su contra.
- IV. **AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 9 de junio de 2017, *ELIMINADO: Nombre del actor*, amplió su escrito inicial de demanda.
- V. **CONTESTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 10 de julio de 2017, el Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida contestó la ampliación de demanda.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- VI. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 4 de septiembre de 2017, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas en este asunto y se otorgó un plazo de 5 días hábiles para la formulación de alegatos.
- VII. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Vencido el término para formular alegatos, sin que las partes ejercieran el derecho otorgado, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto y se informó que este Tribunal estaba en aptitud de dictar resolución definitiva, ello mediante Acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2017.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con lo previsto por los artículos 3, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal resulta competente para resolver el recurso de revisión interpuesto.

Por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, las resoluciones que se emitan en la materia contenciosa administrativa municipal, se fundarán en Derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que deduzca en su demanda en relación con el acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

En el presente caso la sentencia se ocupará de analizar y resolver respecto de la legalidad del cobro de la cantidad de \$7,177.00 M.N. efectuado por el Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida

TERCERO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado se acreditó de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, por la exhibición que del mismo realizó la parte actora y con el reconocimiento de la existencia de la resolución relativa que hizo la autoridad demandada al producir su contestación.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

CUARTO. Pruebas de la parte actora.

La parte actora ofreció como pruebas, las siguientes: 1) Documental pública consistente en fotocopia certificada del contrato de compraventa del predio número **ELIMINADO: Domicilio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales**; 2) Documental pública que hizo consistir en el original del recibo No. R 107138 de fecha 25 de noviembre de 2016 expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida; 3) Documental pública que hizo consistir en el original del recibo No. BE 4607 expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal; 4) Instrumental de actuaciones; y 5) Presunciones legales y humanas.

QUINTO. Pruebas de la autoridad demandada.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada aportó como pruebas de su parte, las siguientes: 1) Documental pública consistente en fotocopia certificada de la cedula catastral 3576948, de fecha 1 de enero de 2015 relativa al predio **ELIMINADO: Domicilio**; 2) Documental pública consistente en fotocopia certificada de la cedula catastral 4121652, de fecha 1 de enero de 2016, relativa al predio **ELIMINADO: Domicilio**; 3) Documental pública consistente en fotocopia certificada de la cedula catastral 4597978, de fecha 1 de enero de 2017, relativa al predio **ELIMINADO: Domicilio**; 4) Documental pública consistente en fotocopia certificada de la cedula catastral 4121652, de fecha 11 de diciembre de 2015, relativa al predio **ELIMINADO: Domicilio**.

SEXTO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Del escrito de contestación de demanda se advierte que la autoridad demandada considera falso el acto impugnado por no haberse realizado el cobro del impuesto predial del ejercicio fiscal 2016 por la cantidad neta de \$7,177.00 M.N. perteneciente al predio **ELIMINADO: Domicilio**, pues el pago que ampara el recibo No. R 107138, de fecha 25 de noviembre de 2016, fue efectuado porque **ELIMINADO: Nombre del actor**, en su carácter de copropietario, se presentó a cubrirlo, destacando que al no consistir el acto impugnado en una resolución definitiva, no se debe estudiar el fondo del asunto procediendo el sobreseimiento del recurso que se resuelve en términos de los artículos 26, fracción II, en relación con el 25 fracción I, ambos del



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida; al respecto, quien resuelve considera acertado lo alegado por la demandada, más no el fundamento a partir del cual sustenta su razonamiento.

En términos de lo previsto en los artículos 3 y 11 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal municipal es competente para conocer de actos y resoluciones administrativas de carácter definitivo, y en el presente caso, el acto impugnado carece de definitividad, esto debido a que, el recibo No. R107138 de fecha 25 de noviembre de 2016 expedido por el Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida, mismo que goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 65, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mediante el cual la parte actora pretendió sustentar su acción; carece de las características propias de un acto de autoridad definitivo, pues dicho recibo no entraña la voluntad de la autoridad de molestar o privar a los recurrentes de un derecho, así como tampoco refleja la voluntad definitiva de la Administración Pública para poner fin a un procedimiento, ni constituye una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, toda vez que en él únicamente se evidencia el pago de \$7,177.00 M.N. por concepto de Impuesto Predial base valor catastral efectuado por **ELIMINADO: Nombre del actor**, sin que exista elemento probatorio alguno que valide el cobro de dicho gravamen por parte de la autoridad demandada respecto de los propietarios del inmueble, por lo que, el mismo representa solamente el pago efectuado, sin que éste constituya un acto definitivo.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 179716
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 193/2004
Página: 554

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé que este órgano conocerá de los juicios promovidos



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

contra resoluciones definitivas que, entre otras cuestiones, determinen la existencia de una obligación fiscal; fijen en cantidad líquida o den las bases para una liquidación; nieguen la devolución de un ingreso regulado por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; impongan multas por infracción a las normas administrativas federales o causen un agravio en materia fiscal distinto a los anteriores. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, con el rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", sostuvo que el concepto "resoluciones definitivas" a que hace referencia el mencionado artículo 11 abarca no sólo aquellas resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo éste sea optativo, sino también las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En tal virtud, si el artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sólo establece que los contribuyentes del impuesto comprobarán su pago con la copia de la forma mediante la cual lo efectuaron, se pone de manifiesto que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular no constituye una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino simplemente es el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, cuyo monto puede o no coincidir con el contenido de la propuesta de declaración que al efecto emita la autoridad hacendaria, pues siempre existe la posibilidad de que se pague una cantidad mayor o menor a ese monto, o bien, que en los casos en que no se cuente con dicha propuesta se autodetermine el monto del impuesto a pagar, supuestos en los cuales se evidencia que la autoridad no ha manifestado su última voluntad en relación con el cumplimiento de esas obligaciones tributarias, por lo que cuando el juicio contencioso administrativo se promueva contra el recibo de pago que contiene esas contribuciones resulta improcedente y debe sobreseerse de conformidad con la fracción II del artículo 202, en relación con la fracción II del diverso numeral 203, ambos del Código Fiscal de la Federación.

En términos de lo expuesto, es procedente declarar el sobreseimiento del presente asunto en virtud de que la autoridad no determinó el cobro a la parte impugnante del Impuesto Predial base valor catastral, correspondiente al predio **ELIMINADO: Domicilio**, y por ende, no existe el acto impugnado que se pretendió combatir, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 26, fracción II, en relación con el 25, fracción VIII, ambos del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. Ha resultado improcedente el recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO: Nombre del actor** decretándose el sobreseimiento por las razones expuestas en el Considerando Sexto del presente fallo.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- II. Con base en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas de la presente resolución, la notifique de manera personal a las partes, en el domicilio señalado para tal efecto.

Así lo resolvió y firma el Doctor en Derecho Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.

VERSIÓN PÚBLICA